



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
 SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Sentencia de tutela en segunda instancia
Accionante	: Delmira Beatriz Hernández de Echeverry
Agente oficioso	: Miguel Ángel Echeverry López
Presunta infractora	: Nueva EPS SA
Vinculado	: Allianz Seguros SA
Radicación	: 2014-00233-01 (Interna 9172)
Tema (s)	: Legitimación en la causa por activa - Agencia oficiosa
Despacho de origen	: Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número	: 488

PEREIRA, RISARALDA, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

## 1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación que se presentara en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

## 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se expresa en el escrito promotor que la actora fue diagnosticada con artropatía de manguito rotador y otras complicaciones del hombro izquierdo, por lo cual su médico tratante adscrito a la Clínica Imbanaco, ordena reemplazo total del hombro izquierdo con prótesis y la compañía Allianz Seguros SA le hace saber que le cubren el procedimiento pero no el insumo requerido. En el mes de julio pasado solicitó autorización de “Prótesis de hombro”, pero la respuesta fue en sentido negativo aduciendo que por políticas internas es imposible fraccionar el servicio, agrega que la Clínica Imbanaco de Cali no se encuentra adscrita a su portafolio de prestadores de servicios de salud, por lo que no

puede acceder a lo solicitado; anota al final que le dieron orden de aprobación del procedimiento quirúrgico con autorización N° 41274639, a través de la IPS San Rafael Pereira (Folios 15 al 17, del cuaderno No.1).

### 3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invoca en el escrito petitorio el derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud y a la seguridad social y adecuado nivel de vida (vida digna) (Folio 17, del cuaderno No.1).

### 4. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En auto del día 28-08-14 se admitió la acción, se ordenó vincular a Allianz Seguros SA y notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 23, cuaderno No.1); la vinculada presentó escrito (Folios 27 a 49, ibídem), la entidad accionada guardó silencio. El día 04-09-14 se profirió sentencia (Folios 51 a 58, ibídem); posteriormente, con auto del 16-09-14, se concede la impugnación interpuesta por el agente oficioso de la actora, ante esta Sala (Folio 65, ibídem).

### 5. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Se negó el amparo por improcedencia de la acción al estimar la *a quo* que no se acreditó vulneración alguna de los derechos invocados, pues es inexistente omisión alguna sobre la prestación del servicio de salud. El fallo hace un recuento de los hechos, las súplicas y las respuestas de los intervinientes, estudia la legitimación, la protección especial a los adultos mayores y la libertad de escogencia como principio rector del SGSSS (Folios 53 a 53, ib.).

### 6. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Quiere el impugnante que se tutelen los derechos fundamentales reclamados por la actora, se revoque el fallo de tutela emitido por la *a quo* y se ordene a la Nueva EPS el suministro del insumo requerido para la intervención quirúrgica, por cuanto su seguro complementario de salud no lo cubre. En su sentir encuentra violatorio el hecho de no poder elegir el lugar y el médico de preferencia. Solicita acceder a la petición basada en los hechos y pretensiones formuladas (Folios 62 a 64, ib.).

## 7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

### 7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada cuenta con facultad legal para dirimir el debate constitucional asignado, dada su calidad de superior jerárquico del Juzgado que gestionó la primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

### 7.2. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación interpuesta por la parte actora?

### 7.3. Los presupuestos sustanciales de la acción

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente horizontal, expresa<sup>1</sup>:

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos<sup>2</sup>:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013.

<sup>2</sup> T-928 de 2012, MP: María Victoria Calle Correa.

derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

En este caso concreto, la legitimación para actuar como requisito de procedibilidad, fue analizado de forma poco rigurosa, por parte de la jueza de primera instancia, ya que lo estimó cumplido por la simple afirmación que hizo el señor Miguel Ángel Echeverry López, de actuar en representación de la señora Delmira Beatriz Hernández de Echeverry y que en tal calidad promovía la acción.

Se omitió verificar que para ese efecto debían cumplirse ciertos requisitos, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>:

A su vez, esta Corte ha reiterado los requisitos de procedencia para el agente oficioso en la presentación del amparo: *(i) El agente oficioso manifieste actuar en tal sentido; y, (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa*<sup>4</sup>. Adicionalmente, *la Corte ha precisado que, en todo caso, las condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la agencia oficiosa en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración*<sup>5</sup>.

La dogmática en tutela<sup>6</sup>, tiene dicho que (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. El mismo pensamiento se mantiene en recientes decisiones (2013 y 2014) de la Corte Constitucional<sup>7</sup>.

Descendiendo en nuestro caso, puede afirmarse que una vez revisada juiciosamente la acción, no se vislumbra ninguna prueba que dé cuenta de impedimento físico, mental, legal o de cualquier índole, que le impidiera a la actora reclamar de manera personal por sus derechos fundamentales, ni tampoco quedó claro que la salud de la actora estuviese tan

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-017 de 2014

<sup>4</sup> Al respecto, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-623 del 16 de junio de 2005, T-693 del 22 de julio de 2004, T-659 del 8 de julio de 2004, T-294 del 25 de marzo de 2004, T-452 del 4 de mayo de 2001 y SU-706 de 1996

<sup>5</sup> Sentencias T-573 de febrero 1 de 2001 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra y T-452 del 4 de mayo de 2001 M.P. Dr. Manuel José Cepeda

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-531 de 2002, T-1020 de 2003.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-546 de 2013 y T-160 de 2014.

deteriorada, de forma tal que le impidiera desplazarse ante una autoridad judicial a fin de solicitar amparo constitucional.

Así, entonces puede afirmarse, no se procedió conforme lo previó el legislador cuando creó este mecanismo de protección constitucional al indicar de manera precisa, cuándo puede predicarse una agencia oficiosa, ya que como se ha dicho en el *sub lite* no se dan los supuestos exigidos por el precedente constitucional.

De otra parte, se puede indicar que el actor no se encuentra legitimado para presentar la acción en representación de la señora Delmira Beatriz Hernández de Echeverry, dado que en el expediente constitucional no existe ningún poder que lo legitime para representarla y al referir que la acción formulada la hacía en nombre de aquella y no para una causa propia, con mayor razón requería acreditar un poder (En cuyo caso solo se admite para un abogado) para adelantar las presentes diligencias. La Corte Constitucional<sup>8</sup> ha doctrinado sobre el tema, así:

La acción de tutela tiene como propósito proteger de forma preponderante y expedita los derechos fundamentales de los colombianos, sin embargo, cuando esta acción es interpuesta a través de apoderado judicial es necesario que se cumpla con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa. En primer lugar, el poder es un acto formal que se debe realizar por escrito y por tratarse de una acción de tutela éste se presume auténtico. Además, debe ser especial, es decir que se otorga una vez y para un fin determinado relacionado con unos hechos específicos y el apoderado necesariamente tiene que ser abogado titulado y tener la capacidad para ejercer la profesión, situación que se acredita con la tarjeta profesional vigente. De otro lado, el poder debe contener (i) los nombres, datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar. De lo expuesto, se evidencia que pese a que la acción de tutela es de carácter informal, cuando ésta es interpuesta a través de apoderado judicial debe cumplir con ciertos requisitos; con el fin de evitar que sea declarado improcedente el amparo de los derechos invocados al no estar demostrada la legitimación en la causa por activa.

En esas condiciones, considera la Sala, que en el presente caso, se halla incumplido el requisito de procedibilidad de legitimación para actuar, en virtud a que no se cumplen los requisitos para aplicar la figura agencia oficiosa y tampoco actúa el señor Echeverry López con poder que le faculte para representar a la señora Delmira Beatriz Hernández de Echeverry.

---

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-648 DE 2013.

## 9. LAS CONCLUSIONES FINALES

Se confirmará la decisión impugnada pero por las razones expuestas en esta providencia, atinente a la falta de un requisito de procedibilidad: la legitimación para representar.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 04-09-2014 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, pero por falta de legitimación para representar, como aquí se explicó.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

MAGISTRADO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

MAGISTRADA

*Con aclaración de voto*

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**

MAGISTRADO

DGH / DGD/2014